

# Disposiciones Generales de la Junta de Andalucía<sup>1</sup>

**Decreto 161/2018, de 28 de agosto, de defensa de la vivienda del parque público residencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se modifica el Decreto 149/2006, de 25 de julio, el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por dicho decreto, y el Reglamento Regulator de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por Decreto 1/2012, de 10 enero [BOJA núm. 72, de 5 de septiembre]**

La modificación en la normativa de referencia operada por este Decreto establece que solo podrán ser beneficiarias de viviendas protegidas las personas físicas y que ninguna persona jurídica podrá ser usuaria de vivienda protegida, salvo en el caso de entidades sin ánimo de lucro que pueden ser arrendatarias de viviendas protegidas cuyas usuarias finales sean personas físicas con especiales dificultades para el acceso a la vivienda.

Se recoge también la posibilidad de ejercer el derecho de tanteo y de retracto respecto de todas las viviendas protegidas, sin tener en cuenta su sujeción a un determinado plan de vivienda; se eleva del 25 al 50 por ciento el porcentaje de pleno dominio sobre otra vivienda que impide el acceso a este tipo de viviendas, al considerar que la titularidad de una cuota inferior a dicho 50 por ciento no resulta suficiente para satisfacer la necesidad de vivienda, y se modifica la forma de cálculo del valor máximo de dicha cuota, para referirla al precio máximo por metro cuadrado de superficie útil; se refuerza la obligación expresa de que la vivienda protegida deba ser ocupada por persona autorizada; se regula la posibilidad de ejercer una actividad económica en la vivienda, sin que por ello pierda su carácter de residencia habitual y permanente, aunque limitando y concretando los supuestos permitidos; se especifica en qué supuestos procede el visado de los contratos de compraventa o arrendamiento de viviendas protegidas y cuándo comunicaciones o autorizaciones previas a la formalización de dichos contratos; y se actualiza la regulación de la percepción por las personas promotoras de cantidades a cuenta del precio de las viviendas.

Por otra parte, se establece que las permutas y los cambios entre viviendas protegidas en arrendamiento, titularidad de una misma persona promotora, no se consideran adjudicaciones a realizar por los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

---

<sup>1</sup> En esta sección, elaborada por Emilio GUICHOT REINA, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla, se recogen y comentan las disposiciones generales más relevantes de la Junta de Andalucía publicadas en el BOJA en el período de septiembre a noviembre de 2018.

Finalmente, se modifica el Reglamento Regulator de Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida, aprobado por el Decreto 1/2012, de 10 de enero, respecto a la selección de miembros de cooperativas de viviendas protegidas.

**Decreto 164/2018, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Valoraciones [BOJA núm. 185, de 24 de septiembre]**

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, creó las Comisiones Provinciales de Valoraciones, definiéndolas como órganos desconcentrados de ámbito provincial de la Junta de Andalucía especializados en materia de expropiación forzosa.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en sus apartados 3 y 5, dispone que reglamentariamente se determinarán la organización y el funcionamiento de dichas Comisiones, así como la forma de designación de los miembros que las componen, lo que se llevó a cabo mediante el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Valoraciones, aprobado por Decreto 85/2004, de 2 de marzo. Ahora se modifica con la intención de evitar las frecuentes dilaciones en la determinación del justiprecio con la consecuencia gravosa de la generación de sobrecostes, en forma de intereses de demora por no determinar el justiprecio dentro del plazo establecido para ello.

**Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano [BOJA núm. 185, de 24 de septiembre]**

Esta norma tiene por objetivo determinar los requisitos para descartar la presencia de triquinas en piezas de caza mayor con destino a autoconsumo de manera que tengan unas garantías equivalentes con el resto de carne de caza que se consume procedente de un establecimiento de manipulación de caza, objeto de regulación comunitaria.

Este Decreto establece una serie de requisitos tanto a los locales de reconocimiento de caza, como a un lugar denominado juntas de carnes, para las que se ha considerado que deben reunir unas condiciones mínimas de higiene para el manejo de piezas de caza, solo en aquellas actividades cinegéticas donde sea preceptivo un primer examen, con el fin de reducir los peligros de contaminación de dichas piezas, estando así justificados los requisitos exigidos.

En este Decreto se define una nueva figura como es la persona cazadora formada, tal y como se contempla en los reglamentos comunitarios vigentes en materia de higiene, que podrán realizar el primer examen en ciertas actividades cinegéticas,

que por el número de piezas y su destino justifica que una persona formada realice el primer examen.

**Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía [BOJA núm. 186, de 25 de septiembre]**

Los artículos 5 y 6 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, dispusieron la integración en una única entidad de los recursos económicos, personales y materiales dedicados a la ejecución de infraestructuras viarias y ferroviarias, antes diferenciados en Ferrocarriles de la Junta de Andalucía y en «Gestión de Infraestructuras de Andalucía, S.A.». Esta entidad es la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, a la que se calificó como agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

El Consejo de Gobierno aprobó los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, mediante el Decreto 94/2011, de 19 de abril.

La nueva regulación modifica aspectos de organización, relacionados con el ejercicio de potestades públicas y su tramitación, bien mediante la adscripción funcional de personal funcionario de la Consejería competente en materia de obra pública a la Agencia, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, o bien en los términos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 1/2011, de 17 de febrero.

**Decreto 187/2018, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Comunicación, Autorización y Acreditación Administrativas en el ámbito de los Servicios Sociales de Andalucía, y del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales [BOJA núm. 200, de 16 de octubre]**

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece en su artículo 83 los supuestos en los que servicios y centros de servicios sociales precisan de autorización administrativa, justificando el sometimiento a dicho régimen en función de las prestaciones que desarrollan, algunas ligadas a la salud pública, así como a razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y la protección de las personas usuarias de los servicios y centros respecto de los cuales es exigible la autorización administrativa.

También se recoge en el artículo 84, la obligatoriedad de las entidades que pretendan concertar plazas o servicios con la Administración de Servicios Sociales de contar con la correspondiente acreditación administrativa, en los términos que reglamentariamente se determinen.

**El Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro y acreditación de los Servicios Sociales de Andalucía, ha constituido, hasta la aprobación del Decreto, la norma básica de rango reglamentario reguladora de las autorizaciones, acreditaciones y del registro de entidades, servicios y centros de Servicios Sociales en Andalucía.**

De otro lado, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, en sus artículos 14 y 16, establece que las entidades, servicios y centros, concertados o no, que atiendan a personas en situación de dependencia, incluidas las que perciban una prestación económica vinculada al servicio, han de contar con la acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente. También el artículo 23 determina que las entidades o empresas prestadoras del Servicio de Ayuda a Domicilio deben estar acreditadas para esa función. Finalmente, en el artículo 11 se dispone que compete a cada Comunidad Autónoma facilitar la debida acreditación que garantice el cumplimiento de los requisitos y los estándares de calidad.

Es necesario adaptar este marco normativo a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado. La primera no se aplica a de su ámbito de aplicación, recoge a los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas, provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración, pero sí al resto de servicios, según su tipología y carácter, o modo de prestación, no excluidos de forma expresa. La segunda regula la instrumentación del principio de necesidad y proporcionalidad, estableciendo que las autoridades han de ponderar la opción entre la comunicación, la declaración responsable o la autorización, en función del interés general a proteger, siendo ésta última la más limitadora y por ello debiendo fundamentarse su exigencia en una serie de causas tasadas, entre las que se encuentran las contempladas en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, es decir, la salud pública y la salvaguarda de razones imperiosas de interés general, como son la seguridad y protección de las personas usuarias.

Para ello, se acoge un nuevo modelo basado en criterios de agilidad, simplicidad, mayor eficacia y eliminación de obstáculos a las actividades de prestación de servicios sociales.

El Reglamento consta de 47 artículos agrupados en seis capítulos. El Capítulo I contiene las «Disposiciones generales»; el Capítulo II regula la «Comunicación

administrativa», el Capítulo III los supuestos de «Autorización administrativa»; el Capítulo IV los de «Acreditación administrativa»; el Capítulo V las «Disposiciones comunes» al régimen de comunicaciones, autorizaciones y acreditaciones administrativas; el Capítulo VI el «Registro de entidades, centros y servicios sociales», complementados con ocho disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

**Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía [BOJA núm. 200, de 16 de octubre]**

La única Ley aprobada en este período es la largamente anunciada Ley Audiovisual de Andalucía. Su gestación tiene origen en una Proposición no de Ley aprobada por el Parlamento en 2012, en que se instaba al Consejo de Gobierno a impulsar su redacción. A finales de 2013 se constituyó una Mesa de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual en Andalucía cuyos trabajos finalizaron a mediados de 2014 con unos documentos de bases. Han tenido que pasar cuatro años para que por fin la Ley vea la luz.

Como es sabido, el artículo 149.1.27 de la Constitución establece que corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas del régimen de la radio y la televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas. La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, llevó a cabo esta regulación básica, en materia de contenidos, a partir de las determinaciones de la Directiva 2007/65/CE, de servicios de comunicación audiovisual. Esta norma dejó un cierto margen a las Comunidades Autónomas para la regulación de lo que podríamos llamar aspectos “prestaciones” u “organizativos” de los servicios públicos de comunicación de ámbito autonómico o infraautonómico, mientras que, en materia de contenidos, condicionada como ya estaba por la regulación comunitaria, la regulación básica adquirió mayor complejidad.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencias para el desarrollo legislativo y de ejecución sobre los medios de comunicación social en el marco de la legislación básica del Estado, según el artículo 69 del Estatuto de Autonomía, y competencia exclusiva sobre la publicidad en general y sobre publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado, conforme al artículo 70. Otras determinaciones estatutarias relevantes son la previsión de la prestación por gestión directa de la radiotelevisión autonómica de Andalucía, regulada por la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, y la existencia de un Consejo Audiovisual de Andalucía, ordenado por la Ley 1/2004, de 17 de diciembre.

Pues bien, puede decirse que la Ley que comentamos extrae mucho jugo al tramo competencial restante. Se trata de una extensa Ley, de 82 artículos, que prevé algunas reseñables innovaciones.

El Título Preliminar establece las disposiciones generales

El Título I se refiere a los derechos de la ciudadanía en relación con los servicios de comunicación audiovisual, incluidos los derechos de los menores y discapacitados (se prevé al respecto un 100% de subtulado, tanto para los públicos como para los privados autonómicos y 15 horas diarias de lengua de signos; y 75% y 8 horas, respectivamente, para los locales). Se contempla también el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, que deberá crearse por Decreto del Consejo de Gobierno en un plazo máximo de 18 meses desde la aprobación de la Ley, y que tiene carácter participativo, consultivo y asesor de la Administración de la Junta de Andalucía, adscrito al Consejo Audiovisual de Andalucía.

El Título II se dedica a la Administración audiovisual en Andalucía. Atribuye el otorgamiento de licencias y concesiones al Consejo de Gobierno (y no al Consejo Audiovisual, que hubiera sido otra opción, a semejanza de lo que ocurre en Cataluña). Crea el Registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, de carácter público y naturaleza administrativa, cuya información será de acceso público para cualquier persona a través del Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Contempla también la formulación de un Plan Estratégico Audiovisual de Andalucía. Se dispone que en su ámbito habrá que contemplar, en la medida de las posibilidades, un reparto equilibrado de las licencias a otorgar por el Consejo de Gobierno a prestadores privados comerciales, en función de la demanda de las mismas, y para entidades de economía social, que serán en este caso adjudicadas mediante un procedimiento adaptado. En el marco del Plan Estratégico la Administración de la Junta de Andalucía formulará el Plan bienal de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual Andaluz, que incluyen ayudas a la financiación, establecimiento de incentivos, formación e investigación, promoción en el exterior y fomento de las creaciones de calidad. Se prevén también medidas de preservación del patrimonio audiovisual de Andalucía, así como la utilización de sistemas de medición de audiencias que contemplen los medios autonómicos y locales, incluyendo la creación de un Observatorio Público de Audiencias de Andalucía, que se regulará en el mismo Decreto por el que se cree el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. Además, se establecen toda una serie de medidas de fomento respecto del cine andaluz.

El Título III establece los derechos y las obligaciones de las personas prestadoras del servicio de comunicación audiovisual. Entre las obligaciones de los prestadores privados comerciales podríamos destacar la emisión de un número de horas

de programación de contenido específico de su ámbito territorial de cobertura de al menos 15 horas de contenidos informativos de emisión semanal en la franja horaria de 8:00 a 23:00, o disponer de un estudio de producción operativo con personal a cargo de la emisora y ubicado en el ámbito territorial de cobertura. Respecto de los prestadores sin ánimo de lucro, se prevén entre sus obligaciones específicas el fomento de la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo, asignando espacios dentro de la programación a asociaciones sin ánimo de lucro de la localidad, disponer de un estudio de producción operativo ubicado en el ámbito territorial de cobertura que pueda ser utilizado por las asociaciones y grupos sociales que aporten contenidos a la programación o no incluir contenidos orientados al adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria, manipuladora, o contrarios a los derechos fundamentales.

El Título IV se dedica al régimen jurídico de las comunicaciones comerciales audiovisuales. Destaca la prohibición a los anunciantes de realizar comunicaciones comerciales con prestadores que no dispongan de título habilitante o que no hayan cumplido con el deber de comunicación previa, y la posibilidad de que los prestadores, anunciantes y agencias de publicidad suscriban convenios con el Consejo Audiovisual de Andalucía para que ejerza funciones arbitrales o de mediación en la solución de los conflictos generados por la aplicación de códigos de conducta.

El Título V se dedica a los servicios de comunicación audiovisual, e incluye la previsión de la gestión directa del servicio público, en el que incluye, junto al autonómico y local, a las universidades públicas andaluzas (en cuyo caso el control corresponde a su Consejo social) y a centros docentes públicos no universitarios, y debe encaminarse a la emisión en abierto de canales temáticos educativos y de divulgación cultural. Regula también el servicio de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro, sometido a licencia otorgada mediante concurso. En ninguno de estos casos podrán emitir comunicaciones comerciales (Pues lo prohíbe la Ley General de la Comunicación Audiovisual), pero sí recibir contribuciones como expresión de la responsabilidad social corporativa de las entidades donantes. Y, finalmente, el servicio privado de carácter comercial.

El Título VI se dedica a la inspección y el régimen sancionador. La competencia sancionadora se reparte entre la persona titular del órgano directivo de la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medios audiovisuales (aspectos técnicos y prestacionales), salvo cuando la sanción aparejada sea la revocación definitiva de la habilitación para emitir por infracción muy grave, en que corresponde al Consejo de Gobierno; y el Consejo Audiovisual de Andalucía (contenidos).

Las disposiciones adicionales regulan, entre otros, la creación de los sistemas de medición de audiencias, el procedimiento de concurso para los servicios de comuni-

cación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro o los criterios de valoración en la adjudicación de concesiones y licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual público o privado de carácter comercial.

**Decreto-ley 3/2018, de 30 de octubre, por el que se aprueba el programa de colaboración financiera específica con las entidades locales para actuaciones extraordinarias en infraestructuras e instalaciones destinadas a la prestación de servicios esenciales y básicos de la competencia municipal en Andalucía dañadas por las situaciones de emergencias y catástrofes públicas ocasionadas por los fenómenos meteorológicos adversos sufridos en diversas zonas de las provincias de Málaga y Sevilla desde el 20 al 22 de octubre 2018 [BOJA núm. 212, de 2 de noviembre]**

Se trata de una norma extraordinaria por la que se trata de dar respuesta a los efectos de las grandes precipitaciones registradas entre los días del 20 al 22, fundamentalmente durante el día 21, del mes de octubre en zonas localizadas de las provincias de Málaga y de Sevilla. Las consecuentes inundaciones han provocado la necesidad de abandonar sus viviendas a un gran número de familias que han visto, en unos de los momentos más duros que se recuerdan en la zona, como construcciones, terrenos y demás bienes de todo tipo fueron devastados. En particular, trata de paliar las pérdidas que se ocasionaron en las infraestructuras destinadas a la prestación de los servicios locales de interés público y al ejercicio de las competencias municipales.

**Decreto-ley 4/2018, de 30 de octubre, por el que se declaran de interés general las obras de reparación de los caminos rurales en los casos de fenómenos meteorológicos adversos, desastres naturales y otras catástrofes acaecidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOJA núm. 212, de 2 de noviembre]**

En línea con el Decreto-Ley anteriormente reseñado, y referido en este caso a los daños provocados por las lluvias de octubre en la zona sur de Sevilla y varias comarcas de Almería, Málaga, Jaén y Granada en bienes, tanto públicos como privados, este Decreto-ley se encamina a paliar los daños sufridos por los caminos y demás infraestructuras rurales, que dejan sin posibilidad de acceso a determinadas explotaciones agrícolas y ganaderas y a posibilitar la restauración inmediata de dichos accesos se presenta como indispensable para su subsistencia.

**Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía [BOJA núm. 228, de 26 de noviembre]**

La Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, modificada por el Decreto-ley 2/2017, de 12 de septiembre, dedica su Título IX a la Solución de Litigios Deportivos. En él se contempla y se desarrolla en este Decreto, entre otros, los procedimientos relativos a la potestad sancionadora deportiva, a la potestad disciplinaria deportiva, en los ámbitos disciplinario y competicional, el arbitraje y la mediación en materia deportiva, la resolución de los recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas, el control de legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas y el procedimiento disciplinario contra los actos dictados por las personas directivas de estas federaciones deportivas.

Asimismo, se establece el marco normativo aplicable a la Inspección de Deporte, institución que va a adquirir un papel esencial en torno a muchos de los procedimientos que ahora se recogen para la solución de los conflictos que se puedan dar en el ámbito del deporte en Andalucía, y se regula el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, siendo éste el aspecto más relevante de este Decreto, como órgano administrativo colegiado de decisión, asesoramiento y de control, dentro del marco de la solución de los conflictos deportivos, que estará adscrito orgánicamente a la Secretaría General para el Deporte.

Se trata de un extenso Decreto. Consta de 105 artículos, estructurados en cinco títulos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y nueve anexos. El Título Preliminar contempla el ámbito y objeto del Decreto; el Título I se dedica a la regulación del régimen sancionador y disciplinario en materia deportiva; el Título II se denomina «El arbitraje y la mediación en los litigios deportivos», y en él se regulan por primera vez para el ámbito deportivo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estos procedimientos; el Título III desarrolla la Inspección de Deporte; el Título IV regula el Tribunal previsto en el artículo 19 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el Capítulo VII del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (que tiene su antecedente en el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, aunque ampliando sus competencias tanto cuantitativa como cualitativamente).

**Decreto 210/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de actuación ante situaciones de riesgo y desamparo de la infancia y adolescencia en Andalucía (SIMIA) [BOJA de 23 de noviembre, núm. 227]**

Esta norma establece las pautas de actuación ante posibles situaciones de riesgo, desprotección o desamparo, con el fin de proteger a los menores de estas situaciones y prevenir daños irreversibles en su desarrollo. De este modo, se regula un procedimiento de actuación unificado, que implica a la totalidad de profesionales que trabajan con la infancia y adolescencia, tanto desde servicios públicos como privados. Este procedimiento supone la utilización de un lenguaje común con el que se intenta facilitar el entendimiento y la colaboración, permitiendo agilizar las actuaciones y conseguir niveles de acuerdo necesarios para la adecuada toma de decisiones. Además, la recogida sistemática de información pretende permitir el seguimiento de los casos y la aproximación a la dimensión social de este fenómeno, sus principales manifestaciones, características, incidencia y distribución territorial, disponiendo de datos que ayuden en la planificación de medidas.

Se pone especial atención en los fenómenos de la trata de menores, de exposición de menores a violencia de género, y de menores con discapacidad.

**Decreto 211/2018, de 20 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero [BOJA núm. 230, de 28 de noviembre]**

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía atribuye a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la facultad de establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas. De conformidad con lo establecido en la citada ley, se podrán establecer por los titulares de los citados establecimientos públicos condiciones objetivas de admisión, que en ningún caso podrán ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española, suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas usuarias o colocarlas en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otras personas asistentes o espectadoras. Para garantizar el cumplimiento de tales principios, exige que estas condiciones específicas establecidas por los titulares de los establecimientos públicos estén sujetas a la intervención de la Administración competente, esto es, al medio de intervención que determine el municipio.

Por Decreto 10/2003, de 28 de enero, se aprobó el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, al objeto de desarrollar este aspecto de la ley.

El reglamento, no obstante las revisiones a las que se ha sometido, mantiene en la actualidad procedimientos de autorización de condiciones específicas de admisión en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas y de venta comisionada o reventa de entradas o localidades, que han de ser revisados para culminar su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

En este sentido es preciso eliminar, por una parte, el régimen de autorización de las condiciones específicas de admisión permitidas en la norma, que se habrán de someter al medio de intervención administrativa que determine el municipio, y por otra, introducir al efecto la declaración responsable ante la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía para proceder a la venta comisionada o reventa de entradas o localidades, que por razones justificadas de interés general de protección de las personas consumidoras, orden público y lucha contra el fraude, es el medio de intervención administrativa adecuado, frente a la comunicación o libre acceso. Se suprime, a su vez, la limitación aplicable al precio de venta de las entradas o localidades destinadas a la venta comisionada o reventa, ya que la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, tal y como dictamina el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, no ampara este control de precios.

Por otra parte, se posibilita que las personas titulares de establecimientos públicos u organizadoras de espectáculos públicos o actividades recreativas puedan permitir, puntualmente, el acceso y permanencia de personas de edad inferior a dieciséis años, acompañadas de una persona legalmente responsable de las mismas o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, en establecimientos especiales de hostelería con música y establecimientos de esparcimiento, en los que habitualmente están prohibidas su entrada y permanencia, cuando en los mismos se celebren actuaciones en directo, siempre que, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos, esté debidamente publicitada tal circunstancia por la persona titular del establecimiento público u organizadora del espectáculo público o actividad recreativa.

Asimismo, se aborda una nueva regulación en materia de acceso y permanencia de personas de edad inferior a tres años en establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, introduciendo la exigencia de la constante presencia, durante la estancia de la persona menor de edad en el establecimiento, de una persona legalmente responsable de la misma o de cualquier otra persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla, que no sea personal del propio establecimiento.